

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

2552

Valparaíso, 26 ABR. 2017

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, solicitud de acceso a la información pública folio AE007T0002235.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, por solicitud de la referencia, se formula el siguiente requerimiento de información a este Servicio:

"Buenas tardes, requiero información de contactos (email):

De funcionarios del servicio de nacional de aduanas en particular de las regiones V, VI y RM, y De empresas que tiene relación con exportación de bienes y servicios"

5. Que, respecto de la solicitud de información relativa a los correos electrónicos de los funcionarios del Servicio, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 2 letra f) Y g) de la ley 19.628, la información requerida se refiere a datos calificados como personales y sensibles, los que son reservados por aplicación del artículo 7° y siguientes del cuerpo legal aludido, en relación a la causal de reserva

Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527



contemplada en el art. 21 N° 2 de la ley 20.285 y artículo 3° letra c) y 7 N°2 de su reglamento. Por ende, no es posible acceder a su petición y entregar la información requerida, criterio que ha sostenido el Consejo Para la Transparencia en decisiones rol C1627-14, C201-15, entre otras.

7.- Que, en lo referente a los correos electrónicos de empresas que tiene relación con exportación de bienes y servicios, cabe tener presente que, para acceder eventualmente a determinada información pública, es necesario haber efectuado una solicitud que cumpla con los presupuestos exigidos por los artículos 5° y 10° de la ley 20.285, y artículo 3° literal e) del Reglamento, esto es, requerir en forma clara y precisa la entrega de uno o más actos, documentos o antecedentes que efectivamente existan o que el servicio u órgano requerido posea o tenga la obligación legal de poseer. En tal sentido, el correo electrónico no es un dato que las personas naturales o jurídicas deben proporcionar al Servicio Nacional de Aduanas para efectuar las declaraciones de exportación de bienes o servicios, por lo que tal información no existe en poder de este Servicio, siendo imposible proceder a su entrega; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de información de los correos electrónicos de los funcionarios de esta Servicio, requerida por don Sebastián Cerón, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0002235, de fecha 29.03.2017, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 10, 13, 21 N° 2 y 5 de la ley 20.285, por requerir información que la ley califica como dato personal.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

21770

JAK/DVT
EX: 79-2017

